

SECRETARIA: El Curador Ad-Litem del demandado señor JAIRO LOPEZ GONZALEZ, se notificó de la demanda el 20 de julio de 2023, el cual contesto la demanda el 05 de julio de 2023, dentro del término. Paso a Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer decisión de fondo. Guacarí, julio 25 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1326
Guacarí-Valle, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)
REF: PROCESO SINGULAR propuesto por FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO, quien actúa a través de apoderado judicial contra.
Radicación No. 763184089001-2016-00445-00

PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del PROCESO SINGULAR propuesto por FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO, quien actúa a través de apoderado judicial contra GERSAIN BRAND PLAZA.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El día 09 de diciembre del 2016, el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO, quien actúa a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva singular contra GERSAIN BRAND PLAZA.

El día 07 de febrero de 2.017, mediante interlocutorio No. 122, se libró mandamiento de pago en contra de GERSAIN BRAND PLAZA, con base en el pagaré (No. 11101402-1), más intereses de mora.

No se logró Notificar al demandado, GERSAIN BRAND PLAZA, por lo que fue necesario ordenar su emplazamiento, mediante auto interlocutorio No. 720, del 17 de septiembre de 2020.

El 17 de mayo de 2023, a través del auto interlocutorio No. 925, se designó como curador ad litem al doctor JAIRO LOPEZ GONZALEZ, el cual se notificó de la demanda el 20 de julio de 2023, y contesto la demanda el 5 de julio de 2022, dentro del término y no propuso excepciones, pasando el proceso para decisión de fondo

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

" Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó el pagaré (No. 11101402-1), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que, una vez notificado el curador designado, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO, quien actúa a través de apoderado judicial contra GERSAIN BRAND PLAZA.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado GERSAIN BRAND PLAZA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 2.272.000.00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 068

Hoy 01 de Agosto de 2023

EJECUTORIA 02, 03 y 04 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

31 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que se ha recibido la información de que el demandante JORGE ENRIQUE GIRON falleció el día 30 de octubre del año 2021. Y allega un registro de nacimiento de la hija del demandante. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE GIRON y GUSTAVO ADOLFO GIRON
APODERADO	YANETH SANCHEZ PAZ
DEMANDADO	LUIS GERMAN ROJAS GIRON y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2017-00075-00

La apoderada judicial de la parte demandante de la referencia en escrito que antecede manifiesta al Despacho que ha fallecido el demandante, señor **JORGE ENRIQUE GIRON**, el pasado 30 de octubre del año 2021, con ello aporta el registro civil de defunción y el registro civil de nacimiento de MARIANA GIRON VILLALBA, con el que acredita es su heredera.

Observa el Despacho que acorde con lo establecido en la norma antes señalada, no será procedente decretar la interrupción del proceso, habida cuenta que el demandante cuenta con una profesional del derecho que le asiste, tal como lo determina el canon 159 del CGP, que a la letra reseña:

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (Negrillas propias)

Acorde con el registro de nacimiento allegado, no será procedente tener como sucesora procesal a la señora MARIANA GIRON VILLALBA, por cuanto ella no es quien comparece al trámite, sino la apoderada del actor quien lo presenta, con lo anterior se procederá únicamente a agregar los documentos aportados.

Al revisar la foliatura, se obtiene que se ha inscrito la demanda, se ha surtido el emplazamiento de los demandados en el Periódico El Tiempo de fecha 21 de mayo de 2017, se han notificado así:

- LUIS GERMAN ROJAS GIRON, notificado de forma personal el día 19 de abril de 2017 y contesta la demanda con memorial allegado el 17 de mayo de 2017 contestó la demanda y propuso excepciones previas y de fondo.
- BERTA GIRON ESCOBAR, notificada el 12 de junio de 2017, guardando silencio.
- JAIME ROLANDO GIRON GIRON, OLGA LILIAN GIRON GIRON y SEBASTIAN SOTO GIRON, representados por la abogada MARIA CONSUELO MUNERA ARCILA, notificados por su intermedio con fecha 12 de junio de 2018. Contesta la demanda con escrito del 06 de julio de 2018, sin presentar oposición alguna.
- Se designó Curador Ad litem para que represente a los pasivos y a las PERSONAS INDETERMINADAS, abogado LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE, quien contestó la demanda con escrito adiado a 18 de septiembre de 2019 y 07 de febrero de 2020

Se ha fijado la valla, conforme fotografías aportadas con memorial del 27 de julio de 2017, con todo, se dispuso el registro del proceso en la página web de la Rama Judicial, conforme auto del 30 de octubre de 2017.

Por ello se procederá a continuar con su trámite; sin embargo, al revisarse la demanda, se obtiene que los demandantes persiguen en usucapión una franja de terreno del inmueble que se identifica con el folio de matrícula No. **373-17772** del que se extrae como única persona titular del derecho real de dominio, a la señora **SAAVEDRA DE GIRON MERCEDES**, por tanto no se considera necesario notificar a otras personas que no acrediten tal condición, por tanto se acogerá que se ha trabado la Litis, tal como lo dispone el artículo 375 numeral 5º del CGP, que expresa:

*5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (Negrillas del Juzgado)*

Por lo antes expuesto, se procederá a correr traslado por al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el señor LUIS GERMAN ROJAS GIRON, mediante fijación en lista. Y se hará la salvedad que no son de recibo las excepciones previas que propone por extemporaneidad en su presentación, acorde los preceptos del canon 101 del estatuto procesal ya citado. Por tal motivo el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO INTERRUMPIR el presente proceso, por causa de muerte del demandante **JORGE ENRIQUE GIRON**, por cuanto se encuentra debidamente

representado por la abogada **YANETH SANCHEZ PAZ**, acorde la norma legal explicada.

SEGUNDO: SIN LUGAR a acoger la figura de sucesión procesal del demandante fallecido, puesto que no se ha presentado ningún heredero de su parte a representarle en este asunto, tal como se explicó en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ABSTENERSE de acoger a otras personas como parte pasiva, toda vez que la única persona que figura con la condición de titular del derecho real de dominio sobre el inmueble que se persigue es la señora **SAAVEDRA DE GIRON MERCEDES**. Por tanto, se considera que se ha trabado la Litis.

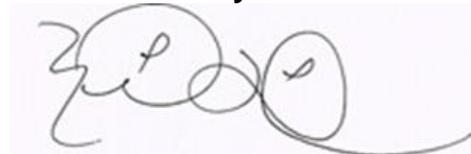
CUARTO: FIJAR EN LISTA por conducto secretarial las excepciones de fondo que promueve el señor **LUIS GERMAN ROJAS GIRON**, acorde lo dispuesto en el artículo 370 del CGP, por el término de 5 días.

QUINTO: NO DAR TRAMITE a las excepciones previas propuestas por el señor **LUIS GERMAN ROJAS GIRON**, por extemporáneas.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **GOVER GAVIRIA RUEDA**, identificado con la cédula No. 16.723.711 y portador de la TP No. 115.424 del CSJ, como apoderado judicial del señor **LUIS GERMAN ROJAS GIRON**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que se le ha otorgado.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **CONSUELO MUNERA ARCILA**, identificada con cédula No. 31.859.581 y portadora de la TP No. 55.057 del CSJ, como apoderada judicial de los señores **JAIME ROLANDO GIRON GIRON**, **OLGA LILIAN GIRON GIRON** y **SEBASTIAN SOTO GIRON**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 068

Hoy 01 de agosto de 2023

EJECUTORIA 02, 03 y 04 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandada solicitando la suspensión del proceso, dentro de este asunto. Se agrega al proceso respectivo.
Guacarí, Valle, julio 25 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Auto Interlocutorio No. **1323**
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2017-00336-00**
Guacarí-Valle, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, dentro de la demanda ejecutiva singular propuesta por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ contra LILIANA LEDESMA BRAND Y DORIS AMPARO MOSQUERA, se allega escrito la parte demandada, solicitando la suspensión del proceso, una vez examinado el expediente, el Despacho constata que dentro del mismo se expidió el auto interlocutorio No. 1435, fechado del 13 de agosto de 2019, el cual fue notificado mediante estado No. 060 del 23 de agosto de 2019, por medio del cual se ordenó la suspensión del proceso.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE a lo resuelto en el auto Interlocutorio No. 1435, fechado del 13 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 068

Hoy 01 de Agosto de 2023

EJECUTORIA 02, 03 y 04 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

31 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que se ha recibido la constancia de archivo del proceso de Sucesión, ordenada como prueba de oficio en la audiencia realizada el pasado 29 de junio del corriente. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1328

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	MARINO DE JESUS BENITEZ GUTIERREZ
APODERADO	JAIRO LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO	PEDRO SERNA CAMAYO y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	763184089001-2019-00068-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a continuar con el trámite del proceso de la referencia, para ello será necesario programar fecha para la audiencia de Instrucción y juzgamiento, teniendo en cuenta que ya se practicaron las demás pruebas y se escuchó en interrogatorio de parte al demandante; en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, el día **21 de septiembre del año 2023, a la hora de las 09 de la mañana**, en esta diligencia se acogerá la prueba allegada, se escuchará al apoderado del demandante y al Curador BERNARDO AVALO SALGUERO sus alegatos y sentencia. Diligencia que en lo posible se adelantará de forma virtual, link que se compartirá antes de su realización.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 068

Hoy 01 de Agosto de 2023

EJECUTORIA 02, 03 y 04 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

31 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que NO se ha subsanado la demanda. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1332

PROCESO	VERBAL ESPECIAL Ley 1561/2012 – <i>Titulación de la posesión</i>
DEMANDANTE	MARIA ZULAMY GIL PLAZA, OTRO
APODERADO	CARMELO SANCHEZ MENDOZA
DEMANDADO	NICANOR VELEZ TRIVIÑO y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2019-00262-00

A Despacho el presente proceso en el que la parte demandante no subsanó la demanda.

Por tal motivo, es menester proceder a su rechazo, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL Ley 1561/2012 – *Titulación de la posesión*, presentada por MARIA ZULAMY GIL PLAZA, a través de apoderado judicial, por los motivos arriba expuestos y la norma en comento.

SEGUNDO. - DESGLOSAR los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 068

Hoy 01 de Agosto de 2023

EJECUTORIA 02, 03 y 04 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

19 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente escrito en el que ha vencido el término de suspensión del proceso, que fuere solicitado de común acuerdo entre las partes en controversia. Sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmquacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CLEMENCIA GOMEZ DE HIDALGO
APODERADO	MARTHA CECILIA LOPEZ ESPEJO
DEMANDADO	JAVIER ROMERO CEBALLOS
RADICACIÓN	763184089001-2021-00041-00

Vencido como se encuentra el término solicitado de común acuerdo por las partes de la referencia, por el cual se suspendió el presente asunto se procede a reanudar su trámite acorde lo dispuesto en el inciso tercero del canon 163 del Código General del Proceso, por tal razón el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - REANUDAR el trámite del presente proceso ejecutivo HIPOTECARIO MENOR CUANTIA, instaurado en contra del señor **JAVIER ROMERO CEBALLOS** conforme las motivaciones antes indicadas.

SEGUNDO. - SURTIDA la ejecutoria del presente auto, súrtase la contabilización de términos de notificación al pasivo.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 068

Hoy 01 de Agosto de 2023

EJECUTORIA 02, 03 y 04 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de avalúo de inmueble con su anexo (avalúo pericial) presentado por el abogado de la parte demandante, se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer lo pertinente.
Guacarí, Valle, julio 25 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE

Auto sustanciación
Corre traslado avalúo bien inmueble
Radicación No. 2021-00205-00
Guacarí, Valle, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial contra SIXTA TULIA MONTAÑO SINISTERRA, la parte demandante. Aporta avalúo pericial del predio sujeto a esta Litis, el Despacho tiene para resolver lo siguiente:

La parte demandante presentó el avalúo el día 18 de julio de 2023, el cual considera el Despacho que fue presentado fuera del término, teniendo en cuenta que el auto de seguir adelante se notificó por estado No. 046 el día 08 de agosto de 2022 y la diligencia de secuestro se realizó el día 11 de mayo de 2023.

Como quiera que el avalúo fue presentado por la parte demandante fuera del término, el Despacho correrá traslado de conformidad con el artículo 444 numeral 2 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: **CÓRRASE TRASLADO** por el termino de tres (03) días a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la abogada de la parte demandante, por valor de \$72.445.440, oo para los fines previstos en el artículo 444 numeral 2º, parte final del CGP.

SEGUNDO: En firme este proveído, el juzgado se pronunciará sobre la viabilidad de la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble sujeto a litis, previo estudio detallado del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 068

Hoy 01 de Agosto de 2023

EJECUTORIA 02, 03 y 04 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA:

Guacarí, Valle, enero 23 de 2020. A Despacho de la señora juez el anterior proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS. Sírvese proveer.

Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1310

Auto: Resuelve excepción previa

Radicación No. 763184089001-2021-00269-00

Guacarí, Valle, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por la señora DANY PAOLA AVILA ARBOLEDA en representación legal del menor A.S.O.A., contra del señor RUSBEL EDWIN OSORIO PEREZ, para resolver las excepciones previas propuestas por la parte ejecutada como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago dictado.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante ha solicitado se aclare el proveído antes dictado, reiterando que el mandamiento debe contener la orden expresa de pagar las cuotas alimenticias que se causen en el curso del proceso; al respecto se considera que, no es de recibo aclarar el mencionado auto, habida cuenta de que tal como lo dispone el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, es imperativo tener en cuenta las cuotas que se causen, aun cuando nada se haya mencionado en el mandamiento, basta con tratarse de un proceso en el que se encuentre inmerso un menor de edad, como lo es en este caso que ocupa ahora nuestra atención.

1.- ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

1.1. La Demandante presentó demanda ejecutiva en contra del señor RUSBEL EDWIN OSORIO PEREZ, misma que con auto calendado a 22 de noviembre del año 2021, se inadmitió por adolecer de requisitos, una vez subsanada con memorial adiado a 29 de noviembre de 2021, por ello se libró mandamiento de pago con fecha 09 de febrero de 2022, con base en la Conciliación realizada ante la Comisaría de Familia de esta municipalidad.

1.2. Que en dicha conciliación el pasivo, se obligó a pagar \$150.000,00, pagaderos en cuotas quincenales de \$75.000, a partir del mes de septiembre de 2014, valor que se incrementará de acuerdo al salario mínimo legal, a partir del 1º de enero de

cada año. Librándose dicho mandamiento de pago por las cuotas adeudadas desde que se suscribió la conciliación.

1.3. Luego la parte demandante presentó memorial adiado a 15 de febrero de 2022, contentivo del recurso de reposición, por omitirse librar mandamiento de pago por las cuotas que en adelante se causen en el trascurso del proceso ejecutivo. Y con memorial de fecha 17 de febrero de dicha anualidad el apoderado de la demandante informa el pago de las siguientes sumas, debido a 2 querellas presentadas ante la Fiscalía:

03/nov/2021 el demandado pagó \$200.000,00.

03/nov/2021 el demandado pagó \$251.760,00.

24/nov/2021 el demandado hizo un abono parcial de \$9.446.910,00.

28/01/2022 el demandado abono \$225.000,00.

Y en el mismo memorial liquida las cuotas adeudadas por el pasivo, desde la que corresponde al 1º de enero de 2022, indicando como valor a pagar de forma quincenal \$224.166,00, y así sucesivamente, la que corresponde a las siguientes quincenas del 15 al 30 de enero de 2022, del 1º al 15 de febrero de 2002, la del 15 al 30 de febrero de 2022 y sus respectivos intereses al 6% anual.

1.4. Que el demandado recibió notificación personal el día 21 de febrero de 2022 y acudió en recurso de reposición, representado por su apoderado con memorial presentado el día 24 de febrero de 2022 (esto es, dentro del término legal de que tratan los artículos 318 y 442 numeral 3º del CGP)

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A juicio de la defensa del demandado, en el caso bajo estudio, se configura la excepción previa de **“FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO”**, explicando que al momento de subsanar la demanda (29 de noviembre de 2021) la parte demandante, ya conocía que el pasivo había pagado las cuotas adeudadas por el pasivo, en este aspecto explica que la conciliación allegada como base de recaudo debe cumplir con los requisitos formales que la ley exige, ello debido a que si bien la **obligación es clara y expresa, no es exigible** atendiendo que, previamente a la subsanación de la demanda, el demandado ya había consignado los dineros adeudados por concepto de las cuotas alimentarias, a la cuenta personal del BANCO DE BOGOTÁ, a nombre de la señora DANNY PAOLA AVILA ARBOLEDA, conforme recibo de consignación de fecha (24 de noviembre de 2021) con ello omitió dar esta información al Despacho, si bien, este pago correspondió en el proceso que se adelanta ante la Fiscalía, pagando además las cuotas adeudadas hasta el mes de enero de 2022, quedando a paz y salvo hasta la fecha, por ello manifiesta que, tanto el apoderado judicial, como la demandante están incurriendo en un fraude procesal, al hacer incurrir al operador judicial en un yerro, toda vez que se autorizó al pasivo a consignar en la cuenta personal de la demandante, que este pago debió informarse al Despacho o en su defecto adecuar la demanda a las nuevas pretensiones. Y en escrito separado formuló excepciones de fondo.

El demandado, allega como medios de prueba:

- a. Acta de conciliación

- b. Registro civil de nacimiento del menor A.S.O.A.
- c. Registro civil de nacimiento de sus otros hijos, de nombres EVELIN ANDREA, GABRIELA Y JOSHUA DAVID OSORIO SAAVEDRA, nacidos en los años 2019, 2020 y 2021, también menores de edad a su cargo.
- d. Declaración extrajuicio de fecha 25 de noviembre de 2021, rendida ante la Notaria Única de Guacarí, donde el señor RUSBEL EDWIN OSORIO PEREZ y su compañera JULIANA SAAVEDRA SAAVEDRA, manifiestan que conviven en unión libre desde hace 6 años. Que tiene a su cargo 3 hijos en común EVELIN ANDREA, GABRIELA Y JOSHUA DAVID OSORIO SAAVEDRA y 2 hijas de la señora JULIANA SAAVEDRA, de 15 y 16 años de edad.
- e. Copia del acta de conciliación de fecha 23 de noviembre de 2021, llevada a cabo entre la demandante y el pasivo, para AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA solicitada por la demandante, misma que se declaró fracasada por falta de ánimo conciliatorio.
- f. Copia de los comprobantes de pago del salario que devenga el demandado, correspondiente a quincenas del 16 al 30 de septiembre 2021, 16 al 31 de octubre, 01 al 15 de noviembre de 2021 y 01 al 15 de febrero de 2022.
- g. Copia del formato acta de conciliación suscrita el día 20 de octubre de 2021, ante la Fiscalía Local de Guacarí.
- h. Memorial de fecha 29 de noviembre de 2021, dirigido a la Fiscalía 5 Local de Guacarí, por medio de la cual el pasivo, informa el pago de los dineros adeudados a favor de la demandante por los valores de \$200.000,00 por el mes de noviembre, \$9.446.910,00 pagado el 24 de noviembre de 2021 a la demandante y la suma de \$251.760,00 que corresponde a la cuota del mes de diciembre y reajuste de la cuota del mes de noviembre
- i. Copias de recibos de pago (se registran en el orden que los presentó):

	<u>Fecha de pago</u>	<u>Valor</u>
1	28-01-2022	\$225.000
2	29-06-2018	\$100.000
3	11-05-2018	\$100.000
4	31-01-2018	\$150.000
5	01-06-2017	\$150.000
6	20-10-2017	\$150.000
7	14-07-2017	\$150.000
8	28-04-2017	\$150.000
9	22-03-2017	\$150.000
10	16-02-2017	\$150.000
11	17-01-2017	\$150.000
12	09-11-2016	\$150.000
13	01-12-2016	\$150.000
14	04-10-2016	\$150.000
15	16-01-2017	Uniforme Física y zapatos de diario
16	21-08-2016	2 mudas de ropa con zapatos
17	17-01-2017	\$150.000
18	01-12-2016	\$150.000
19	16-02-2017	\$150.000
20	22-03-2017	\$150.000
21	26-10-2017	\$150.000
22	21-08-2014	\$75.000
23	21-09-2014	\$75.000

24	02-11-2014	\$100.000
25	19-01-2015	Una muda de ropa y un par de zapatos
26	10-02-2015	\$50.000
27	11-02-2015	\$100.000
28	20-08-2014	2 mudas de ropa, 1 boxer, 3 medias
29	06-09-2014	\$75.000
30	06-10-2014	\$75.000
31	02-12-2014	\$150.000
32	19-01-2015	\$150.000
33	23-02-2015	\$100.000
34	20-04-2015	\$100.000
35	18-06-2015	\$150.000
36	20-08- no indica año	\$100.000
37	23-10-2015	\$100.000
38	26-12-2015	\$100.000
39	14-02-2016	\$100.000
40	21-08-2016	\$100.000
41	26-12-2016	2 mudas de ropa y 1 par de zapatos
42	16-05-2015	\$150.000
43	13-07-2015	\$150.000
44	20-09-2015	\$100.000
45	24-11-2015	\$100.000
46	08-01-2016	\$100.000
47	30-05-2016	\$100.000

3. CONSIDERACIONES

Al respecto, se debe acotar que, las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. Si bien, las excepciones con el carácter de previas constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio, bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva, dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Por tal motivo, nos amparamos en el canon 100 del CGP, para su trámite y decisión, para resolver de manera previa a la audiencia inicial y su finalidad es evitar nulidades procesales.

Entonces, se analizará la excepción propuesta por el demandado, **FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO**, a la presente ejecución se acompañó título ejecutivo (Acta de Conciliación, con No. de Resolución 156, de la Comisaría de Familia de Guacarí, calendada a 02 de septiembre de 2014), dentro

de la cual, el demandado cuantificó el valor de la contribución alimentaría a favor de su hijo menor y el plazo a cumplir.

Conforme los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

En ese sentido la referida conciliación, se consideró reunir los requisitos previstos en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, que por tanto presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian, la obligación es exigible pues se trata de una obligación de plazo vencido y fue contraída por la persona del hoy demandado.

Igualmente, no debemos olvidar que, sobre los títulos ejecutivos recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas, que a la presente ejecución se acompañó como título valor base de recaudo ejecutivo, el Acta de CONCILIACION POR CONCEPTO DE CUOTA ALIMENTARIA, suscrita por las partes en controversia ante la Comisaría de Familia de Guacarí, calendada a 02 de septiembre de 2014.

Para analizar se debe tener en cuenta, el artículo 44 de la Constitución, que establece:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"

Por tanto, la observancia de esos compromisos y la sanción por su incumplimiento se erige como un deber general de la colectividad entera. Además, la enunciación que en esa preceptiva superior se hace de los derechos de los menores no excluye el goce que ellos tienen respecto de los demás derechos reconocidos constitucional y legalmente, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano.

Ahora bien, de conformidad con la norma procesal se hace necesario cumplir con lo dispuesto en el canon 101 del CGP, que trata la Oportunidad y trámite de las excepciones previas y a la letra reza:

“Oportunidad y trámite de las excepciones previas:

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez

(...)”

4.- CASO CONCRETO

En este caso se advierte que con las pruebas documentales aportadas por la parte activa y pasiva, puede resolverse la exceptiva propuesta, previo a la iniciación de la audiencia inicial.

Al respecto debemos atender que, una vez notificado al pasivo y de cara las pretensiones de la demanda, se puede inferir que, el demandado se ha sustraído totalmente el pago de las cuotas alimentarias debidas al menor.

Pero llama la atención del Despacho que a pesar de que la demandante, si recibió algunos pagos por parte del pasivo, conforme los recibos de pago que se presentan, que datan de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, de los cuales, para una mejor forma de comprensión se organizarán por fecha de recibo, del más antiguo al más reciente, así mismo no se tendrá en cuenta los recibos repetidos. Se resaltan con color los recibos repetidos:

	<u>Fecha de pago</u>	<u>Valor</u>
1	20/08/2014	2 mudas de ropa, 1 boxer, 3 medias
2	21/08/2014	\$ 75.000
3	06/09/2014	\$ 75.000
4	21/09/2014	\$ 75.000
5	06/10/2014	\$ 75.000
6	02/11/2014	\$ 100.000
7	02/12/2014	\$ 150.000
8	19/01/2015	Una muda de ropa y un par de zapatos
9	19/01/2015	\$ 150.000

10	10/02/2015	\$ 50.000
11	11/02/2015	\$ 100.000
12	23/02/2015	\$ 100.000
13	20/04/2015	\$ 100.000
14	16/05/2015	\$ 150.000
15	18/06/2015	\$ 150.000
16	13/07/2015	\$ 150.000
17	20/09/2015	\$ 100.000
18	23/10/2015	\$ 100.000
19	24/11/2015	\$ 100.000
20	26/12/2015	\$ 100.000
21	08/01/2016	\$ 100.000
22	14/02/2016	\$ 100.000
23	30/05/2016	\$ 100.000
24	21/08/2016	2 mudas de ropa con zapatos
25	21/08/2016	\$ 100.000
26	04/10/2016	\$ 150.000
27	09/11/2016	\$ 150.000
28	01/12/2016	\$ 150.000
29	01/12/2016	Recibo repetido, se omite
30	26/12/2016	2 mudas de ropa y 1 par de zapatos
31	16/01/2017	Uniforme Física y zapatos de diario
32	17/01/2017	\$ 150.000
33	17/01/2017	Recibo repetido, se omite
34	16/02/2017	\$ 150.000
35	16/02/2017	Recibo repetido, se omite
36	22/03/2017	\$ 150.000
37	22/03/2017	Recibo repetido, se omite
38	28/04/2017	\$ 150.000
39	01/06/2017	\$ 150.000
40	14/07/2017	\$ 150.000
41	20/10/2017	\$ 150.000
42	26/10/2017	\$ 150.000
43	31/01/2018	\$ 150.000
44	11/05/2018	\$ 100.000
45	29/06/2018	\$ 100.000
46	28/01/2022	\$ 225.000
47	20-08-no indica año	\$ 100.000

Ello sumado a que el pasivo ha demostrado que a la fecha en que se le notificó la demanda y el mandamiento de pago había pagado las cuotas por las cuales se le

ha demandado, recibos que merecen otorgar credibilidad a lo afirmado por el pasivo, al cubrir la totalidad de las cuotas debidas, tal como se afirmó por la demandante y el demandado ante la Fiscalía 5ª Local de Guacarí, pagando la suma de **\$9.446.910,00**. Además de comprobar el pago de otras 2 cuotas más, que, según el formato de Acta de Conciliación suscrito ante dicho ente acusador, se pactó esta suma hasta el mes de octubre de 2021, por tanto, los 2 pagos informados por el pasivo se asignarán a las mensualidades de noviembre y diciembre de 2021.

Aunque habrá de tenerse en cuenta que, para la fecha de la presentación de la demanda, 08 de octubre del año 2021, el pasivo sí debía cuotas alimentarias, pero hay que resaltar y tener en cuenta que, esta juzgadora puede advertir que la demandante ha faltado a la verdad real, pues tal y como se ha indicado en los recibos que ha presentado el demandado, ella solicitó al Despacho que se libre mandamiento de pago por la totalidad de las cuotas alimentarias pactadas a favor de su menor hijo, desde la fecha en que se suscribió la CONCILIACION, base de recaudo judicial de este asunto, esto es la cuota debida desde el 01 de septiembre de 2014, sin tener en cuenta que si bien el demandado no ha pagado de forma puntual, **SI** realizó varios pagos. Teniendo en cuenta que, ante la FISCALIA 5ª LOCAL DE GUACARI, se concilió valores hasta el mes de octubre del año 2021, y la parte actora no informó esos pagos al Despacho, ni tampoco hizo uso de la reforma de la demanda, que debió ser el instrumento jurídico para acoplar sus pretensiones a la realidad, luego de comprobarse que la demandante recibió la suma perseguida en el proceso penal.

Así mismo, aunque el apoderado judicial de la demandante con memorial adiado a 17 de febrero del año que avanza informó al Despacho los abonos efectuados, no se hizo en debida forma, puesto que además de ello liquida una cuota alimentaria por fuera de lo pactado al calcular que para el año 2022, el pasivo debe pagar la suma de:

\$224.166 quincenales, desde el 01 al 15 de enero de 2022

\$224.166 desde el 15 al 30 de enero de 2022

\$224.166 desde el 01 al 15 de febrero de 2022

\$224.166 desde el 15 al 28 de febrero de 2022

Y los respectivos intereses legales, liquidados al 6% anual

Con ello se obtiene que la suma que se liquida supera la pactada, al sumar las 2 quincenas de cada mes, la cuota que liquida la parte demandante es por la suma de **\$448.332,00**.

Por tal motivo considera el Juzgado que se debe calcularla conforme el IPC, para las anualidades supuestamente debidas por el pasivo

<u>Periodo</u>	<u>Cuota/mes</u>	<u>Incremento IPC</u>	<u>Valor aumento cuota</u>
Cuota Sept a Dic/2014	\$150.000,00		
Cuota Enero a Dic/2015	\$158.025,00	5,35%	8.025,00
Cuota Enero a Dic/2016	\$169.513,42	7,27%	11.488,4175
Cuota Enero a Dic/2017	\$176.243,10	3,97%	6.729,68
Cuota Enero a Dic/2018	\$181.935,75	3,23%	5.692,652136
Cuota Enero a Dic/2019	\$188.885,70	3,82%	6.949,95

Cuota Enero a Dic/2020	\$192.606,75	1,97%	3.721,048252
Cuota Enero a Dic/2021	\$201.293,31	4,51%	8.686,56
Cuota Enero a Dic/2022	\$224.321,27	11,44%	23.027,95473
Cuota Enero a Dic/2023	\$247.349,22		

Con lo anterior, se concluye que la cuota que el demandado debe pagar para el período que va desde enero de 2023 a diciembre de 2023 es por la suma de **\$247.349,22**, suma diferente a la que liquida la parte activa, fijada en **\$448.332,00**.

Corolario, la excepción previa de **“FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO”** se declarará probada, atendiendo entonces el estudio de la fundamentada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, esto es, “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”. Tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 4 y 5 pues lo que se pretende debe estar expresado con precisión y claridad y los hechos que sirven como fundamento de las pretensiones debidamente determinados.

Puesto que la demandante recibió el pago de las cuotas adeudadas por el pasivo, quedando a paz y salvo hasta el mes de Octubre del año 2021, pactando la suma de **\$9.446.910,00**, sin que se haya realizado este importante cambio a las cuotas debidas en el mandamiento de pago, y falto en la narración de supuestos facticos a la verdad real de los hechos, pues si bien el pago ocurrió a escasos 5 días previos al memorial de SUBSANACION DE LA DEMANDA, esto es 24 de noviembre del año 2021, la parte actora se limitó a subsanar el defecto resaltado y haciendo que el Despacho dicte un mandamiento de pago, y luego de ello se limitó a recurrir el mandamiento por no incluirse las cuotas que se causen en el curso del proceso, pero nuevamente se abstiene de informar el pago ocurrido, además faltando a la realidad, al perseguir la totalidad de las cuotas alimentarias desde el 01 de septiembre del año 2014, cuando los recibos aportados por el demandado, reflejan la realidad procesal acreditando que sí se realizaron algunos pagos.

Por lo anterior, es procedente acoger la excepción propuesta por el demandado, por tal motivo se procederá a dar por terminado el asunto por considerarse que las pretensiones de la demandante, no se ajustan a los hechos; pero, atendiendo que este caso el titular del derecho reclamado recae sobre un menor de edad, al ser sujeto de especial protección constitucional, se ordenará oficiosamente, en procura de sus derechos, pagar las cuotas alimentarias causadas durante el curso del proceso, esto es la debida desde el mes de Enero de 2022, hasta la causada en este mes de julio que corre y con ello será necesario, además, conservar la medida cautelar de embargo sobre el salario que devenga el demandado, atendiendo que el pasivo si se desprendió de cumplir con la manutención del menor, misma que deberá regularse a la cuota pactada en la conciliación, teniendo en cuenta su incremento anual, que para el cursante año 2023, corresponde pagar la mensualidad de **\$247.349,22** y hasta nueva orden, atendiendo los derechos del menor.

Compaginado con lo ocurrido en este asunto y revisada la actuación desplegada se hace perentorio resaltar que, si bien el asunto data del año 2021, que la parte pasiva se notificó de forma personal el 21 de febrero del año 2022 y el término para resolver el asunto ha fenecido, conforme el artículo 121 del Código General del Proceso, se hace necesario PRORROGAR el término, por única vez, pues es de tener en cuenta

la carga de procesos penales, con funciones de control de garantías, de conocimiento, familia y el trámite en acciones de tutela y habeas corpus, situaciones que han impedido atender este caso con la rapidez que requiere, teniendo además que a la fecha se han radicado más de 425 procesos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí Valle

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE *FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto en la forma dispuesta en el numeral quinto del artículo 101 del Estatuto Procedimental Civil, por comprobarse que el documento base de recaudo fue pagado días previos al memorial de subsanación de la demanda

TERCERO: PAGAR las cuotas alimentarias causadas durante el curso del proceso, esto es la debida desde el mes de enero de 2022, hasta la causada en este mes de julio de hogano, a favor de la demandante, atendiendo los derechos del menor de edad que representa. Ofíciase.

CUARTO: CONSERVAR la medida cautelar de embargo sobre el salario que devenga el demandado, atendiendo que el pasivo si se desprendió de cumplir con la manutención del menor, misma que deberá regularse a la cuota pactada en la conciliación, teniendo en cuenta su incremento anual, que para el cursante año 2023, corresponde pagar la mensualidad de **\$247.349,22** y hasta nueva orden. Ofíciase al señor Pagador.

QUINTO: ABSTENERSE de acoger la petición de adicionar el proveído que data del 11 de octubre de 2022.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandante liquídense, conforme lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G.P.

SEPTIMO: REALIZADO lo anterior archívese la actuación, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 068

Hoy 01 de Agosto de 2023

EJECUTORIA 02, 03 y 04 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1342
Radicación No. 763184089001-2021-00273-00
Guacarí-Valle, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesto por CLEMENCIA MARIELA TORO, quien actúa a través de apoderada judicial, contra MARIA SANDRA HERNANDEZ LENIS, se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$500.000,00), correspondiente al 10% de los cánones adeudados. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 artículo 5º numeral 1º en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$ 8.000,00
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ <u>500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 508.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

Radicación No. 2021-00200-00 Guacarí-Valle, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso proceso VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesto por CLEMENCIA MARIELA TORO, contra MARIA SANDRA HERNANDEZ LENIS, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 068

Hoy 01 de Agosto de 2023

EJECUTORIA 02, 03 y 04 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

25 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que no ha sido posible lograr la comparecencia del Curador designado. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
APODERADO	ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO
DEMANDADO	REINELIO NARVAEZ POLANCO
RADICACIÓN	763184089001-2021-00277-00

Visto el informe secretarial que antecede y considerando que no ha sido posible lograr la comparecencia del curador anteriormente designado, se procederá a su relevo, por celeridad.

Por tal razón amparando esta solicitud en lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá relevar al Curador anteriormente designado en proveído que data del 09 de mayo del hogaño y en su lugar se nombrará nuevo Curador *Ad-Litem* que represente al pasivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR el nombramiento en el cargo de Curador ad litem al abogado GUILLERMO GIRALDO VELEZ, por imposibilidad de surtirse su notificación.

SEGUNDO: DESÍGNAR como Curador *Ad-Litem* del demandado REINELIO NARVAEZ POLANCO, al abogado **JAIRO LOPEZ GONZALEZ**; quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado ante este Despacho. Notifíquesele al correo informado abogadójairolopez@hotmail.com y déjese constancia en el expediente.

TERCERO: FIJAR como Gastos al auxiliar por aceptar la designación, la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en este proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 068

Hoy 01 de Agosto de 2023

EJECUTORIA 02, 03 y 04 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez escrito de otorgamiento de poder presentado por la parte demandada a un profesional del derecho. Se agrega al proceso respectivo. Queda para proveer. Guacarí, Valle, julio 31 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE

Auto interlocutorio No. 1337

Radicación 2022-00246-00

Guacarí-Valle, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesto por ALEJANDRA RUBIO CAMPO, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de OCTAVIO ALVAREZ BUENDIA, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Por ser procedente, el despacho tendrá al señor OCTAVIO ALVAREZ BUENDIA notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, en consecuencia, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho designada para que represente al demandado en este proceso, de conforme al memorial poder allegado por la parte interesada.

En tal virtud, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado OCTAVIO ALVAREZ BUENDIA, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora JAEL ALVAREZ BUENDIA, cedulada al 31.935.610 y la T.P. No. 101.389 del C.S.J., para actuar en representación del demandado OCTAVIO ALVAREZ BUENDIA., conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 068

Hoy 01 de Agosto de 2023

EJECUTORIA 02, 03 y 04 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

*SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de avalúo de inmueble con su anexo (avalúo pericial) presentado por el abogado de la parte demandante, se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer lo pertinente.
Guacarí, Valle, julio 25 de 2023.*

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 1348
Corre traslado avalúo bien inmueble
Radicación No. 2022-00318-00
Guacarí, Valle, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial contra YANET RIASCOS SINISTERRA, la parte demandante. Aporta avalúo pericial del predio sujeto a esta Litis, el Despacho tiene para resolver lo siguiente:

La parte demandante presentó el avalúo el día 18 de julio de 2023, el cual considera el Despacho que fue presentado fuera del término, teniendo en cuenta que el auto de seguir adelante se notificó por estado No. 07 el día 13 de febrero de 2023 y la diligencia de secuestro se realizó el día 11 de mayo de 2023.

Como quiera que el avalúo fue presentado por la parte demandante fuera del término, el Despacho correrá traslado de conformidad con el artículo 444 numeral 2 del CGP.

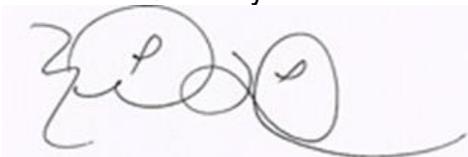
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: **CÓRRASE TRASLADO** por el termino de tres (03) días a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la abogada de la parte demandante, por valor de \$72.445.440, oo para los fines previstos en el artículo 444 numeral 2º, parte final del CGP.

SEGUNDO: En firme este proveído, el juzgado se pronunciará sobre la viabilidad de la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble sujeto a litis, previo estudio detallado del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 068

Hoy 01 de Agosto de 2023

EJECUTORIA 02, 03 y 04 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, Julio (25) de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE**

Auto interlocutorio No. 1327
Radicación No. 763184089001-2022-00346-00
Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS FERNANDO GUTIERREZ PIÑEROS y OTRO, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto la demandante, como el demandado, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados al señor LUIS FERNANDO GUTIERREZ PIÑEROS, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados al demandado LUIS FERNANDO GUTIERREZ PIÑEROS, por ende, se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega de títulos al apoderado judicial de la parte demandante JAIRO LOPEZ GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 2.571.611, hasta la suma de \$ 7.244.847, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado LUIS FERNANDO GUTIERREZ PIÑEROS, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Líbrese el oficio respectivo.

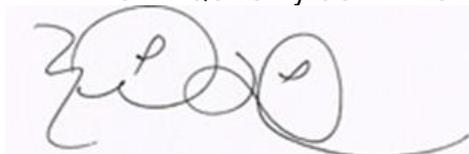
CUARTO: ORDÉNASE la entrega de títulos al apoderado judicial de la parte demandate JAIRO LOPEZ GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 2.571.611, hasta la suma de \$ 7.244.847, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
469670000036762	\$ 898.997,00
469670000036840	\$ 1.672.579,00
469670000036938	\$ 1.497.553,00
469670000036965	\$ 975.792,00
469670000037048	\$ 1.036.293,00
469670000037125	\$ 1.163.633,00
TOTAL	\$ 7.244.847,00

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero al demandado LUIS FERNANDO GUTIERREZ PIÑEROS, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 068

Hoy 01 de Agosto de 2023

EJECUTORIA 02, 03 y 04 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación
Rad. 2023-00081-00

Guacarí-Valle, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesta por los señores DIEGO ARMANDO VIVAS LENIS y la señora BEATRIZ SORAYA LENIS ROMERO, quien actúa en representación del menor SAVL a través de apoderada judicial, en contra de DIEGO FERNANDO VIVAS TRIVIÑO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$56.136.482, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 068

Hoy 01 de Agosto de 2023

EJECUTORIA 02, 03 y 04 de agosto de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria